

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO de la Información Previa núm. IP 40/2018, referente al Ilustre Colegio de Abogados de Mataró

Antecedentes

1.- En fecha 22/01/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el que el señor (...) formulaba una reclamación contra el Ilustre Colegio de Abogados de Mataró (en adelante, CAM), por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, previsto en el artículo 15 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), aplicable en el momento de los hechos. Esta reclamación ha dado lugar al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 4/2018. En el mismo escrito el sr. (...) ponía en conocimiento de esta Autoridad unos hechos que a su entender podrían ser contrarios a la LOPD. En concreto, manifestaba que: "El interesado ha interpuesto la denuncia porque el Colegio, de forma habitual, informa a los letrados de que el interesado "tiene múltiples expedientes disciplinarios abiertos", expresión que los compañeros (...) y (...) han utilizado en varias ocasiones contra el interesado ante los tribunales en los últimos cinco años".

2.- A resultas de estos hechos en concreto denunciados aparte de la reclamación sobre el derecho de acceso, la Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 40/2018), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

En el seno de esta fase de información, mediante oficios de fecha 21/03/2018 y 21/06/2018 se requirió al CAM para que informara sobre si la información referente a que el sr. (...) había sido objeto de numerosos expedientes disciplinarios había sido tratada en la Junta de Gobierno del Colegio o en otro órgano de la corporación donde habrían asistido las personas mencionadas por la persona denunciante (Sr. (...) y Sr. (...)). O de lo contrario, que señalara de qué modo estas personas habrían accedido a esta información referente al sr. (...).

El CAM respondió el anterior requerimiento mediante escrito de 18/05/2018, recibido en la Autoridad el 25/06/2018, donde exponía, entre otros, lo siguiente:

- 1º.- La tramitación de cualquier expediente informativo y/o disciplinario en que pueda encontrarse como parte interesada el referido letrado SR. (...) es tratado única y exclusivamente en el seno de la Comisión de Deontología y en la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados.
- 2º.- En ningún caso se ha hecho referencia a terceras personas que el sr. (...) haya sido objeto de numerosos expedientes informativos y/o disciplinarios.
- 3º.- Ni el SR. (...) ni el sr. (...) forman ni han formado parte nunca de la Comisión de Deontología o de la Junta de Gobierno de este Colegio.
- 4º.- Los Letrados señores (...) y (...) han sido parte de 2 y 5 expedientes deontológicos, respectivamente, en los que era parte también el letrado SR. (...).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

5ê,- Desconocemos las manifestaciones que tanto el señor (...) como el señor (...) hayan podido hacer del sr. (...), que, en caso de haberse hecho, en ningún caso sería responsable el Colegio de Abogados de Mataró.”

Fundamentos de Derecho

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta Resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

La persona denunciante manifestó en el escrito de denuncia que el CAM informaba habitualmente a los letrados colegiados sobre la apertura de numerosos expedientes disciplinarios a la persona aquí denunciante. En particular, se refirió a dos letrados que, según el denunciante, habrían efectuado manifestaciones indicativas de tal extremo ante los tribunales en varias ocasiones durante los últimos cinco años.

Los hechos denunciados hacen referencia a dos tratamientos de datos: (1) por un lado, la eventual comunicación por parte del CAM a letrados colegiados de datos personales del aquí denunciante, sin su consentimiento, referidas a eventuales infracciones cometidos por éste y que habrían dado lugar a expedientes disciplinarios; y (2) por otra parte, la eventual comunicación por parte de dos letrados colegiados a miembros de órganos judiciales ya los personados en procesos judiciales tramitados por aquéllos, de los mismos datos personales del aquí denunciante antes mencionados. Pues bien, hay que dejar apuntado que la presente resolución sólo hará referencia al primer tratamiento mencionado (1), puesto que el segundo (2), referido a la divulgación de información que habrían llevado a cabo dos dos letrados, rebasa las competencias atribuidas a esta Autoridad.

En cuanto a la comunicación de datos que el denunciante manifiesta que el CAM habría efectuado, en el escrito de respuesta al requerimiento de información el CAM ha negado los hechos con rotundidad, señalando que no ha comunicado a terceras personas inicio de expedientes disciplinarios contra la persona aquí denunciante, y que sólo han accedido a esta información los miembros de la Comisión de Deontología y de la Junta de Gobierno del CAM, entre los que, señala, no se encuentra ninguno de los dos letrados identificados por el denunciante.

Al respecto, es necesario partir de la premisa de que el acceso por parte de los miembros de la Junta de Gobierno del CAM a la información mencionada referente al aquí denunciante, sin su consentimiento, estaría justificado por tratarse del órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con el artículo 84.3 de los Estatutos del CAM (DOGC núm. 5662, de 2/07/2010), en relación con lo previsto en los artículos 26.b) y 50.1 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales. Por lo que resultaría de aplicación el art. 6.2 de la LOPD, vigente en el momento de los hechos.

Igualmente, en cuanto al acceso a esta información por parte de la Comisión de Deontología, el mismo artículo 84.4 de los Estatutos del CAM establece que para la tramitación de un procedimiento disciplinario se nombrará a un instructor de entre los miembros del Colegio que formen parte de la Comisión de Deontología. En la web oficial del CAM (www.icamat.cat) también se señala que: "la Comisión de Deontología tiene por objeto la tramitación, instrucción y resolución de todas aquellas quejas dirigidas a los letrados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Mataró ya los letrados colegiados en otros Colegios de el Estado Español, cuya actuación profesional haya tenido lugar en el ámbito del partido judicial de los Juzgados de Mataró y de este Colegio de Abogados (...)". Por consiguiente, también resultaría de aplicación el art. 6.2 de la LOPD.

En cuanto a la comunicación de datos a dos letrados identificados y que aquí se denuncia concretamente, a resultas de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Autoridad no consta ningún indicio de que efectivamente se hubiera producido tal difusión. Al respecto, sólo consta la manifestación efectuada por la persona denunciante, sin que se haya acompañado de ningún elemento tendente a acreditar tal manifestación. Es más, incluso en el supuesto -no acreditado- de que los dos letrados mencionados hubieran efectuado las manifestaciones indicadas ante los tribunales en el marco de la tramitación de otros procesos judiciales, resultaría insuficiente para concluir que el CAM había comunicado previamente a dichos letrados la información referente al aquí denunciante. Al respecto, el CAM ha señalado que los dos letrados identificados por el denunciante "han sido parte de 5 y 2 expedientes deontológicos" en los que también era parte el aquí denunciante, circunstancia que podría explicar el origen de los datos conocidos por los dos letrados, y que según el aquí denunciante después habrían difundido.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la LOPD, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 89 de la Ley 39/2015, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: b) Cuando los hechos no estén acreditados; d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentas de responsabilidad".

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Archivar las actuaciones de información previa número IP 40/2018, relativas al Ilustre Colegio de Abogados de Mataró.

Segundo.- Notificar esta Resolución al Ilustre Colegio de Abogados de Mataró y comunicarla a la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)